



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/85/2025.

ACTOR: VÍCTOR PERALTA RUÍZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
Y SAN PABLO TEQUIXTEPEC,
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de octubre de dos mil veinticinco³.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por Víctor Peralta Ruiz, por su propio derecho y en su calidad de Regidor de Seguridad del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Huajuapán, Oaxaca, quien impugna del Presidente e integrantes del citado Ayuntamiento, la obstrucción al ejercicio de su cargo con motivo de la omisión del pago de sus dietas, así como violencia política por actos de discriminación por ser adulto mayor entre otros hechos y actos que estima violatorios a su derecho político electorales.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
1. COMPETENCIA	4
2. ENCAUZAMIENTO	4
3. PROCEDENCIA	6
3.1. Requisitos de procedibilidad del Juicio	6
4. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA	7
5. CUESTIÓN PREVIA	8

¹ Quien promueve por propio derecho y con el carácter de Regidor de Seguridad del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Huajuapán de León, Oaxaca.

² Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión contraria.

6. FIJACIÓN DE LA LITIS, PRETENSIÓN, Y AGRAVIOS..... 8

6.1. Precisión de la litis. 8

6.2. Pretensión. 9

6.3. Agravios. 9

7. ESTUDIO DE FONDO 10

7.1. Metodología de estudio. 10

7.2. Marco jurídico. 10

7.3. Estudio del agravio inciso c. (violencia política) 26

7. EFECTOS..... 38

8. RESOLUTIVOS 41

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina declarar **fundados** sus agravios relativos a la negativa del pago de dietas, pues se acredita que la responsable ha sido omisa en el pago de las dietas reclamadas; asimismo, respecto de la violencia política por la condición de adulto mayor del actor por actos de discriminación, entre otras acciones.

GLOSARIO

<i>Actor o parte actora</i>	Víctor Peralta Ruiz, Regidor de Seguridad
<i>Autoridad responsable</i>	Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec Oaxaca.
<i>Ayuntamiento o Municipio</i>	San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Huajuapán, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su demanda, la información que obra en autos y lo que constituyen hechos notorios en

términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se deducen los siguientes antecedentes del caso:

Contexto

1.1. Elección de concejalías al Ayuntamiento. El cuatro de diciembre de dos mil veintidós, tuvo lugar la jornada electoral para elegir, a las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
	CARGO	PROPIETARIOS(AS)	SUPLENTE
1	Presidencia Municipal	Miguel López Peralta	Fortino Alejandro Moran Aragón
2	Sindicatura Municipal	Héctor Rey Villareal Salas	Mario Ortega
3	Regiduría de Hacienda	Lucero Christel Delgado Jiménez	Teresa Rivera Salas
4	Regiduría de Educación	Mónica Noriega Castro	Judith Jiménez Villareal
5	Regiduría de Seguridad	Víctor Peralta Ruiz	Lucía Rosalba Osorio Blanco

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1.2. Demanda. El quince de julio, fue presentado el escrito de demanda que se conoce por la negativa del Presidente Municipal del pago de dietas, así como de violencia política por actos de discriminación por ser de la tercera edad entre otra acciones.

1.3. Formación de Juicio. En la citada fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **JDC/85/2025** y lo turnó a la ponencia correspondiente para su sustanciación.

1.4. Radicación, y requerimiento de trámite de publicidad. Mediante proveído veintitrés de julio, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia que por turno correspondía, y se ordenó requerir el respectivo trámite de publicidad e informe circunstanciado.

1.5. Medidas de protección. Por acuerdo de veintitrés de julio pasado, se decretaron medidas cautelares a favor del actor,

vinculando a la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, tomaran las medidas que conforme a la Ley resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos del actor.

1.6. Admisión, cierre de instrucción. Una vez colmados los requerimientos necesarios, mediante proveído de veintitrés de octubre, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas de las partes, y en atención a que no existían pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción.

1.7. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y.

1. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución General*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, y 107, de la *Ley de Medios*, dado que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En el caso se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora aduce que los actos y omisiones emitidos por el Presidente Municipal vulneran sus derechos políticos electorales en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.

2. ENCAUZAMIENTO

Tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que, ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación,



cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente.

Para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente⁴.

En ese tenor, del análisis de la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios Local; se determina, que el promovente fue equívoco al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, para impugnar los actos y omisiones que reclama.

Lo anterior es así, toda vez que dichos actos y omisiones son atribuidos al Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, municipio que, electoralmente elige a sus autoridades bajo su propio sistema normativo interno.

En ese sentido, para este pleno el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 98, y 102, de la Ley de Medios Local.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar a Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos (JDCI),**

⁴ En términos de las jurisprudencias 1/97 de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA” y 12/2004 de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL, POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”

conforme a lo dispuesto en los artículos 98, y 102, de la Ley de Medios Local.

En consecuencia, **se ordena** a la **Secretaría General de este Tribunal**, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la propia Secretaría (SISGA) y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

3. PROCEDENCIA

3.1. Requisitos de procedibilidad del Juicio

Se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos de los artículos 9, 12, 13, 14, 98, y 99, de la *Ley de Medios*, como se explica a continuación:

a) Forma. La demanda, se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto reclamado, la autoridad responsable, agravios y aporta pruebas; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la *parte actora* impugna la posible trasgresión a sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, actos que se consideran son de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.⁵

c) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el promovente se ostenta como Regidor de Seguridad del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.

⁵ Son aplicables las jurisprudencias 6/2007 de rubro “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO” y 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.



Además, que al rendir el informe circunstanciado la autoridad responsable no controvierte el carácter con el que promueve.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito pues las acciones y omisiones que reclama el actor, se encuentran relacionadas con la vulneración a su esfera jurídica de derechos en la vertiente al desempeño y ejercicio del cargo, por lo que el promovente sostiene que la intervención de este Tribunal es necesaria para colmar su pretensión.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

Es trascendente explicar que el contexto de violencia entre la autoridad responsable y el accionante tuvo su origen en octubre de dos mil veinticuatro, al acreditarse que fue coaccionado para firmar su renuncia.

Ello porque el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el actor impugnó la obstrucción al ejercicio de su cargo en contra del Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, así como la omisión del pago de sus dietas como Regidor del Seguridad, con motivo de la separación de su cargo como concejal de dicho ayuntamiento.

Fue así que, el doce de febrero de dos mil veinticinco, este Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente identificado con la clave JDC/313/2024 encauzado a JDCI/22/2025, declaró fundadas las pretensiones del actor y le ordenó al Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Huajuapán, Oaxaca, proporcionara al actor Víctor Peralta Ruíz, las facilidades para desempeñar el ejercicio de su cargo.

Asimismo, se ordenó el pago de sus dietas que correspondieron a los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio dos

mil veinticuatro, así como las de enero y doce días del mes de febrero de dos mil veinticinco.

Incluso, se dictaron medidas de protección a favor del actor con la finalidad de evitar la posible continuación de hechos que pudieran afectarlo en su persona o bienes.

5. CUESTIÓN PREVIA

Antes de proceder a las manifestaciones realizadas por las partes involucradas en el presente asunto, es importante precisar lo siguiente:

De conformidad con lo señalado en la demanda, se puede advertir que el actor, señaló como autoridad responsable al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Huajuapán, Oaxaca, sin embargo, de una lectura del mismo, así como de las constancias que obran en el expediente, se puede determinar que existen señalamientos únicamente respecto del Presidente Municipal y la Regidora de Educación del *Ayuntamiento*, pues se advierte que no existe una acción o acto que de manera directa el actor les atribuya a los demás integrantes del *Ayuntamiento*.

Por tanto, se tendrá solo al Presidente Municipal y Regidora de Educación como autoridades responsables en el presente Juicio, ello con independencia que del estudio de los planteamientos y para el caso de asistirle la razón al actor, se vincule a las demás autoridades para el cumplimiento de la sentencia.

6. FIJACIÓN DE LA LITIS, PRETENSIÓN, Y AGRAVIOS

6.1. Precisión de la litis.

Tomando en consideración la exposición previa del contexto de la presente controversia, la **litis** del presente medio de impugnación se centra en determinar si en efecto se acreditan los actos y omisiones que hacer valer en perjuicio de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del



cargo como Regidor de Seguridad del municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Huajuapán, Oaxaca.

6.2. Pretensión.

En tanto la pretensión de *la parte actora*, consiste en que este Órgano Jurisdiccional ordene a la autoridad responsable le efectúe el pago de las dietas que reclama, y se declare violencia política por su condición de ser adulto mayor por actos de discriminación.

6.3. Agravios.

Ahora bien, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁶.

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁷.

En ese sentido, analizada la demanda del presente medio de impugnación la parte actora hacer valer los siguientes motivos de disenso:

a. La omisión del pago de dietas de los meses de mayo y junio de 2025, así como las que se generen al dictado de la sentencia;

b. La omisión del pago de dietas de enero a diciembre de 2024; y

⁶ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA PEDIR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5.

c. La violencia política por condición de adulto mayor;

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Metodología de estudio.

Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar de manera conjunta los agravios identificados con las letras a y b por estar intrínsecamente relacionados y posteriormente el relativo a la violencia política, atendiendo la integridad de los mismos para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la *Constitución Federal*.

7.2. Marco jurídico.

Derecho de ocupar un cargo político electoral por ser votado

El artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la *Constitución Local*, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a **ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó**, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona candidata y en el derecho a votar de la ciudadanía que lo eligió.

Esto último, puesto que dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la **integración legítima de los poderes públicos**.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y**



desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de **poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.**

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que **la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.**

Como ya se mencionó anteriormente, las elecciones celebradas bajo el régimen de los usos y costumbres, el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII, de la *Constitución Federal*, establece que el derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.**

Por su parte el artículo 113, de la *Constitución Local*, expresa que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales. Indica que los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos **tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo** que sus normas, tradiciones y **prácticas democráticas determinen.**

Dietas

Ahora bien, si una persona ejerce un cargo de elección popular, tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el

desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

En este sentido, es dable precisar que la *Constitución Federal* y Local (artículos 127 y 138 respectivamente) establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Así, en el Estado los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, hasta la conclusión del mismo, tal como lo ha establecido la Sala Superior, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 21/2011 de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

El monto de dicha remuneración invariablemente debe encontrarse contenido en el presupuesto de egresos de los ayuntamientos, el cual deberá contener, el tabulador de las dietas, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones



de los funcionarios municipales. De ahí que el monto del pago de las dietas y aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento, dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en el mencionado presupuesto.

Derecho a la igualdad y no discriminación

De conformidad con el artículo 1 de la *Constitución Federal*, la igualdad y la no discriminación implican el derecho subjetivo de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que las demás, aunado al correlativo deber jurídico que tienen las autoridades de garantizar trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias.

Así, queda prohibido todo tipo de práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, o anule o menoscabe los derechos y libertades de las y los gobernados.

En ese sentido, el citado precepto dispone que se encuentra prohibida toda discriminación basada en alguna **categoría sospechosa**, a saber: origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales y el estado civil.

El máximo órgano de justicia de nuestro país ha sostenido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la *Constitución Federal* es, por sí mismo, incompatible con ésta.

De igual forma, la *Suprema Corte* ha reconocido que **no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria**.

Esto implica que, si bien los principios de igualdad y no discriminación se encuentran estrechamente relacionados, se trata de conceptos autónomos en el sentido de que no todas las personas deben ser tratadas igual, pues lo que se requiere es que sean tratadas sin discriminación alguna.

Además de precisar que es jurídicamente diferente referirse a una distinción que constituye una diferencia razonable y objetiva, que hablar de discriminación, por ser una diferenciación arbitraria en perjuicio de los derechos humanos.

En ese sentido, ha señalado que la no discriminación se enfoca a expulsar del sistema jurídico toda distinción de trato motivada, en específico, por las características propias de la persona que atenten contra su dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

En cuanto a la definición del principio de igualdad, la *Suprema Corte* refiere que tiene un carácter complejo, pues no postula la paridad absoluta entre todas las personas, tampoco implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico para la producción normativa.

De igual forma, ha sostenido que del referido principio derivan dos obligaciones, por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual; y por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la *Constitución Federal* y los principios que de ella derivan lo impongan.

A su vez, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y acumuladas, la *Suprema Corte* precisó que la igualdad sustantiva o de hecho se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos o culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.



Se trata de una modalidad del principio de igualdad que impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener tal correspondencia de oportunidades entre los distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población. Por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo o legislativo que tengan como finalidad última evitar que se siga dando la diferenciación injustificada, la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural del grupo social relevante.

En esa lógica sostuvo que, la concepción de igualdad sustantiva demanda que el Estado no sólo se abstenga de realizar acciones que profundicen la marginación de estos grupos, pues también debe revisar que aquellas normas que en apariencia son neutrales, no tengan un impacto discriminatorio sobre los grupos en situación de exclusión y además, adoptar medidas positivas para favorecer su integración a la sociedad y su acceso a bienes sociales.

En conclusión, el derecho humano de igualdad y no discriminación obliga a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias, pues debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación.

No obstante, también se ha precisado que, si bien el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, en forma injustificada; por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y

habrá otras en las que no sólo estará permitido, sino que será constitucionalmente exigido⁸

Adulto Mayor

Existe un marco jurídico internacional y nacional para la protección de las personas adultas mayores conformado por los siguientes instrumentos:

1) Sistema Universal de Derechos Humanos.

- a) Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- c) Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- d) Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad.

2) Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

- a) Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- b) Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

3) Normatividad nacional.

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
- c) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- d) Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA3-2012.

Este marco jurídico, protege a los seres humanos durante su vejez, teniendo como objetivo promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

⁸ Véase Acción de Inconstitucionalidad 195/2020



Del mismo modo, junto con la prohibición de la discriminación por edad, previsto de manera específica en el quinto párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal, el marco internacional ha reconocido expresamente a las personas mayores como uno de los grupos que, en función de sus características o necesidades, se encuentran en una posición social de desventaja o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad en relación con el disfrute de sus derechos humanos, requiriendo por tanto una atención especial de los Estados, de los organismos internacionales y de la sociedad civil en su conjunto.

El primer tratado internacional en el marco de las Naciones Unidas en considerar explícitamente a la edad como factor de discriminación fue la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)⁹.

En el sistema interamericano, la máxima referencia que tenemos es el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

Su artículo 17, se refiere explícitamente a los derechos de las personas mayores, en los términos siguientes:

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad

⁹ La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer se refiere explícitamente a la discriminación por la edad en el ámbito del empleo en el artículo 11.1, afirmándose que: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: (...) e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas.

avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.”

Así, el Protocolo de San Salvador reconoce una protección genérica a los adultos mayores en el contexto de los derechos sociales, económicos y culturales. En este sentido, el instrumento enuncia y desarrolla derechos que son propios a determinadas categorías que abarcan a un colectivo de personas.

En esa tesitura el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha caracterizado por ser una institución garante de los derechos político-electorales de la ciudadanía en general y de los grupos específicos en particular¹⁰.

Violencia Política

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del Recursos de Reconsideración SUP-REC-61/2020, definió que se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

A efecto de justificar lo anterior, resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y

¹⁰ Algunas resoluciones referentes son SUP-AG-63/2017 y SUP-JE-44/2017



garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario elector,

el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por ello, para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

7.3. Estudio de los agravios incisos a y b. (Dietas)

En lo medular la *parte actora* sostiene que el *Presidente Municipal* se niega a pagarle sus dietas sin que exista orden judicial, y que refiere comprenden los meses de mayo, junio y primera quincena de julio del presente año, fecha en la que presentó su demanda, precisando que desconocía si la responsable seguiría sin pagarle sus dietas correspondiente a los subsecuentes meses.

Asimismo, señala que le adeuda las dietas que comprenden de **enero a diciembre de dos mil veinticuatro**, adeudo que refiere es información pública, porque el mismo Presidente Municipal lo ha informado a la asamblea, en la que ha manifestado que mientras no reciba orden por alguna autoridad superior no realizará pago alguno.



Por otra parte, manifiesta el actor, que para el caso de que la responsable, quiera acreditar el pago de sus dietas con los recibos de nómina, afirma que de su parte no existe firma alguna en las nóminas que conste haber recibido lo correspondiente a ese periodo.

Finalmente, mediante escrito dieciocho de septiembre, manifestó que el Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec seguía reteniendo sus dietas.

Por su parte la autoridad responsable señaló que es el actor quien no quiere pasar a cobrar, precisamente para tener un motivo para realizar la demanda y por lo que respecta a las dietas comprendidas de enero a diciembre de dos mil veinticuatro, refiere que ya hubo una sentencia dictada por este Tribunal el doce de febrero, dentro del expediente JDC/313/2024 encauzado a JDCI/22/2025, que entre otras cosas ordenó el pago de la cantidad de \$25,876.50 (veinticinco mil ochocientos setenta y seis pesos cincuenta centavos 50/100 M.N.) por concepto de dietas a favor del hoy actor, correspondiente al periodo del **uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro**, más la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) correspondientes al periodo de uno de enero al doce de febrero de dos mil veinticinco.

Derivado de ello, la responsable, señala que el actor no ha acudido a la tesorería a recibir su pago respecto de las dietas que reclama, reiterando que en ningún momento se le ha retenido o negado su pago, pues dicho recurso refiere se encuentra resguardo en la tesorería.

Al respecto, el Regidor de Seguridad en el desahogo de la vista otorgada con motivo del informe circunstanciado emitido por la responsable, señaló que contrario a lo manifestado por el Presidente Municipal, este no le ha pagado y le sigue reteniendo su salario, toda vez que la Tesorera ha dicho que por órdenes del Presidente no se le pagará hasta que de la orden, ello porque

refiere que el Presidente Municipal quiere que pague una moto sierra que se perdió y hasta no pagar la misma no le pagaría ninguna quincena.

Decisión del Tribunal

Si bien el presupuesto de egresos de los ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, al respecto ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa¹¹, que el principio de anualidad no es aplicable cuando surge el reclamo de una irregularidad sobre el pago de remuneraciones que afecte el derecho político-electoral del actor, siempre y cuando los promoventes continúen en el ejercicio del cargo y la controversia no se trate sobre el reconocimiento de un derecho que implique una adecuación al presupuesto de egresos del *Ayuntamiento*, del ejercicio fiscal concluido, sino de la omisión de pagar remuneraciones que previamente estaban presupuestadas.

Ahora bien, por lo que respecta a los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio dos mil veinticuatro, es un hecho notorio, que, ya fueron objeto de pronunciamiento en diverso juicio identificado con la clave JDC/313/2024 encauzado a JDCI/22/2025.

Ello es así, porque como se dijo en los antecedentes y en el apartado relativo al contexto de la controversia, el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el actor, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de demanda señalando la obstrucción al ejercicio de su cargo **y reclamando el pago de sus dietas**, derivado de su separación como Regidor de Seguridad, actos atribuidos al Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, por lo que, se ordenó formar el expediente JDC/313/2025, mismo que al estar debidamente sustanciado mediante sentencia de doce de febrero, se declaró fundada la obstrucción al ejercicio del cargo así como la omisión del pago de dietas, ordenando entre otras

¹¹ Véase sentencia SX-JDC-0215/2025



cosas al Presidente Municipal el pago de las dietas correspondientes a los meses de **octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro**, así como las de enero de dos mil veinticinco y doce días del mes de febrero, en atención a la fecha de la emisión de la sentencia

En ese sentido, resultan inoperantes los planteamientos del actor relativos a la falta de cumplimiento de la sentencia dictada en dicho juicio, pues en todo caso los tuvo que hacer valer en ese expediente en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, atendiendo al criterio antes establecido y al encontrarse este Tribunal Electoral en aptitud de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la omisión de la responsable del pago de sus dietas del actor respecto del ejercicio dos mil veinticuatro, conviene precisar que el periodo que será objeto de pronunciamiento respecto de dicho ejercicio es el comprendido de los meses de enero a septiembre de dos mil veinticuatro, y por lo que respecta al ejercicio dos mil veinticinco será del mes de mayo a la fecha de la emisión de la presente sentencia.

Por lo que, previo a su análisis correspondiente este Tribunal determina **fundada la omisión de pago de sus dietas** de los periodos antes precisados, de conformidad con lo siguiente:

Justificación de la decisión.

Ello es así, porque la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado respecto a las dietas del ejercicio dos mil veinticuatro, solo se limitó a manifestar que ya hubo un fallo de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, determinado por las magistradas y magistrado de este Tribunal en el que se le ordenó entre otras cosas pagar las dietas correspondientes del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, periodo del que ya se dijo, no es materia de pronunciamiento de la presente sentencia.

Además, no remitió ninguna constancia o documental con la que desvirtuara el dicho del actor y acreditara el pago de sus dietas respecto del periodo comprendido del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Asimismo, respecto al periodo reclamado correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco, manifestó que las dietas que reclama el actor, correspondiente a los meses de mayo, junio y las que se siguen generando del presente ejercicio hasta el dictado del presente fallo, se encuentran resguardadas en la Tesorería de ese municipio.

De donde se advierte una aceptación implícita de no haber pagado al actor las dietas reclamadas al referir que las mismas se encuentran resguardadas en la Tesorería de dicho municipio, sin que sea procedente, con motivo del contexto de violencia en que se desarrollan los hechos, las manifestaciones que hace relativas a que es el propio Regidor de Seguridad quien no ha querido pasar a cobrarlas.

Máxime que el actor refirió que contrario a lo manifestado por el Presidente Municipal, la Tesorera le dijo que solo le pagará hasta que el Presidente le dé la orden.

De ahí que, en el expediente no existe documental alguna que acredite que la autoridad señalada como responsable ha pagado las dietas exigidas por el actor.

En conclusión, al no acreditar la autoridad responsable los pagos de las dietas correspondientes a los meses de enero a septiembre de dos mil veinticuatro y de mayo hasta el dictado de la presente sentencia, **es que se declara fundado su agravio respecto de dichos periodos.**

En ese orden de ideas lo procedente es ordenar al Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Huajuapán, Oaxaca, **pague al actor las dietas adeudadas al actor.**

Al respecto obra en autos copias certificadas del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco¹², del municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Huajuapán, Oaxaca, las cuales fueron remitidas por la autoridad responsable.

Presupuesto al que se le confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal, aunado de no tener prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Por lo que, en el caso, se advierte que se presupuestó por concepto de dietas para el Regidor de Seguridad, la cantidad de **\$4,312.75 (Cuatro mil trescientos doce pesos con setenta y cinco centavos 75/100 M.N.)** de manera quincenal.

Ahora bien, por lo que respecta al ejercicio dos mil veinticuatro, se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, el presupuesto de egresos que obra en el expediente JDC/313/2024 encauzado a JDCI/22/2025, misma que fue remitida por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y del que se advierte que se encuentra presupuestado a favor del actor, la misma cantidad de **\$4,312.75 (Cuatro mil trescientos doce pesos con setenta y cinco centavos 75/100 M.N.)** de forma quincenal por concepto de dietas.

En ese orden de ideas, se precisan las cantidades que deberá pagar al Regidor de Seguridad, mismas que para mejor ilustración se desglosa de la siguiente manera:

PAGO DE DIETAS 2024				
AÑO	MESES Y QUINCENAS ADEUDADAS			
	MES	1ª QUINCENA	2ª QUINCENA	TOTAL
2024	Enero	4,312.75	4,312.75	8,625.50
	Febrero	4,312.75	4,312.75	8,625.50
	Marzo	4,312.75	4,312.75	8,625.50
	Abril	4,312.75	4,312.75	8,625.50
	Mayo	4,312.75	4,312.75	8,625.50

¹² Consultable en la foja 142

	Junio	4,312.75	4,312.75	8,625.50
	Julio	4,312.75	4,312.75	8,625.50
	Agosto	4,312.75	4,312.75	8,625.50
	Septiembre	4,312.75	4,312.75	8,625.50
			TOTAL	\$77,629.50
PAGO DE DIETAS 2025				
2025	Mayo	4,312.75	4,312.75	8,625.50
	Junio	4,312.75	4,312.75	8,625.50
	Julio	4,312.75	4,312.75	8,625.50
	Agosto	4,312.75	4,312.75	8,625.50
	Septiembre	4,312.75	4,312.75	8,625.50
	Octubre	4,312.75	3,737.71	8,050.46
			TOTAL	\$51,177.96

La suma de todas las cantidades hace una total de **\$128,807.46 (Ciento veintiocho mil ochocientos siete pesos con cuarenta y seis centavos 46/100 M.N.)** por concepto de dietas adeudadas al Regidor de Seguridad.

Se hace la precisión que, respecto de la segunda quincena del mes de octubre del presente año, solo se están contemplando trece días de dieta, **en atención a la fecha de emisión de la presente sentencia** y que es el resultado de una simple operación aritmética de dividir la cantidad de \$4,312.75 (Cuatro mil trescientos doce pesos con setenta y cinco centavos 75/100 M.N.) entre quince días y el resultado multiplicarlo por trece que da como resultado la cantidad de \$3,737.71 (Tres mil setecientos treinta y siete mil pesos, setenta y un centavos 71/100 M.N.)

7.3. Estudio del agravio inciso c. (violencia política)

En relación a este agravio, el actor, manifiesta que a pesar de haberse dictado sentencia en el juicio JDC/313/2024 encauzado a JDCI/22/2025, en la cual, se decretaron medidas de protección a su favor, por advertirse actos de violencia en su contra, el ciudadano Miguel López Peralta en su carácter de Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, sigue amenazándolo una y otra vez de forma personal y ante la misma asamblea; llegando al grado de provocar una discriminación a su persona.



Lo anterior, señala es a consecuencia de haber presentado su demanda y que refiere que por eso lo quiere ver fuera del Ayuntamiento, ya que por su culpa tuvo que pagar sus dietas, pero que respecto de las del año pasado, no iba ver un peso de esas dietas, que es por eso que promueve esta demanda.

Además, que, en el juicio antes citado no se examinaron las conductas y manifestaciones que realizó respecto de los actos de violencia o discriminación de los que refiere y los que menciona no le es posible grabar cada acto de violencia, además de encontrarse en desventaja respecto de una persona de este tipo.

Que del tiempo que lleva a partir de haber sido reintegrado como Regidor de Seguridad a la fecha de presentación de su demanda el Presidente Municipal ha propiciado actos que determinan el acoso laboral, discriminación y violación a sus derechos humanos dentro de los que se encuentran los siguientes:

a. Cada que tiene oportunidad, frente a su cabildo, frente a los policías, en las mismas Asambleas me grita y discrimina, diciendo ERES UN PINCHE HUEVÓN NO HACES NADA Y AQUÍ SE HACE LO QUE YO ORDENO, POR ESO SOY EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y SI NO TE GUSTA A CHINGAR A SU MADRE.

b. En las Asambleas me ponen mal (sic) con los habitantes del pueblo diciendo que ya estoy viejo, que no puedo desempeñar el cargo de Regidor de Seguridad, que es mejor que yo renuncie, que ya tiene otra persona para que ocupe el cargo.

c. Me ordena que tengo que mantener los recorridos en la población, sus colonias y Agencias todo el día y toda la noche, es decir las 24 horas del día, que para eso me paga, y cuando le contesto que tengo que descansar y dormir mis horas, me contesta con groserías, SINO TEGUSTA A CHINGAR A SI MADRE (SIC), que esas son sus órdenes y si no lo acepto que renuncie y deje el puesto.

d. Como Regidor de Seguridad tengo a mi cargo siete policías y ha despedido a varios de ellos y me he quedado con tres, de los cuales ordena se realicen los recorridos en toda la población en sus

colonias y Agencias, que cualquier situación que llegue a pasar seré yo el responsable sin proporcionarnos ningún instrumento para protección de algún delincuente o ratero, persona alcoholizada, ni una binza, garrote, tolete o cualquiera otra que pueda servir para defensa y protección.

e. Se asigna una bodega dentro del mismo Ayuntamiento para dejar nuestras cosas personales, al suscrito como Regidor de Seguridad y a los tres policías a mi cargo, que no es forma exclusiva para el suscrito como Regidor de Seguridad y tampoco para las personas que actúan como policías, pero de esa bodega se abre solo cuando dicho Presidente lo hace, nosotros no tenemos llave de esa bodega, pero si algo desaparece se me hace responsable, como aconteció el pasado mes de mayo del 2025, en que se me acusa del robo de una MOTO SIERRA, que afirma dicho Presidente que en ese lugar se encontraba y que desapareció la misma, y se me está cobrando el precio de la misma, sin que se tenga prueba alguna que haya sido el que sustrajo la misma. Y por eso ya son dos meses que no me paga mi salario o dietas.

f. Con un total abuso de autoridad, ordenó sacaran de mi domicilio un rollo de malla ciclónica, la cual se dejó resguardada por un ingeniero que tuvo obras de trabajo con el anterior Ayuntamiento, y como en nuestra población mucho de los domicilios no tiene barda de construcción, ni de ningún otra(sic) material que delimite la misma y permite la entrada a las personas ajenas, dicho Presidente Municipal, mando una camioneta y sustrajo la misma, sin mi autorización, ni mi consentimiento.

g. En la Asambleas públicas solo pone sillas para los demás miembros del Ayuntamiento y aunque me critique y ponga en evidencia con la población me dice que yo no tengo derecho sentarme, que tengo que quedarme parado y muchos de los ciudadanos del pueblo se dan cuenta de su actitud, de ser una persona prepotente y vulgar, todo el tiempo se dirige a mi persona con groserías ...

h. Ahorita SE NIEGA A PAGAR MIS QUINCENAS QUE COMPRENDEN DE LA PRIMERA Y SEGUNDA DEL MES DE MAYO Y PRIMERA Y SEGUNDA DE JUNIO Y PRIMERA DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, IGNORANDO SI CONTINUARA SIN PAGAR MIS SALARIOS hasta el día de hoy que se presenta esta demanda, sin que exista orden judicial y tampoco en los supuestos del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo; me manifestó que no

me las va a pagar, porque no hago caso de sus órdenes y que el único que manda es él y nadie más, que así me quede donde me queje no se me pagará, a pesar de que son días que trabaje y así se encuentra registrada en libreta de entrada y salida. Y continúo desarrollando mis actividades como Regidor de Seguridad.

i. Me adeuda las dietas que comprenden del mes de enero del 2024, al mes de diciembre de 2024, mismas que no me cubrió y que en ningún momento he dejado de ser Regidor de Seguridad en ese Ayuntamiento, solo que por su forma prepotente ante las personas que le estorban nos hace eso, y es público que lo anterior se me adeuda, ya que ante la Asamblea reconoce tanto la misma población como el mismo Presidente Municipal, diciendo que mientras no le den ninguna orden por alguna autoridad superior a él como Presidente Municipal, no recibiré pago alguno y se cumplen sus órdenes porque se cumplen.

Así es como señala que a su consideración se tiene por acreditado el acoso laboral y discriminación que se ejerce en su contra, ya que además no pueden retenerse sus dietas si continúa desempeñando el cargo, sin que se justifique con prueba alguna y con un procedimiento en el que se le otorgue la garantía de audiencia y legalidad.

Ahora bien, conforme al análisis de diversos preceptos de la *Constitución Federal*, de la Ley de Adultos Mayores, así como de diversos instrumentos internacionales¹³, en los asuntos relacionados con adultos mayores cualquier autoridad debe atender a que se trata de personas que posiblemente se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los

¹³ El artículo 17, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se encuentra destinado a la protección de las personas de edad avanzada.

El primer párrafo de la disposición en comento señala que toda persona tiene derecho a una protección especial durante esa etapa de su vida

"Artículo 17

Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

(...)"

órganos del Estado, mediante una protección reforzada de sus derechos”.¹⁴

Por su parte, la Ley de Adultos Mayores garantiza el ejercicio de los derechos de este grupo de personas, entre los que destaca el derecho a recibir un trato digno y apropiado en procedimientos judiciales que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados¹⁵.

Por tanto, la protección especial a que tienen derecho los adultos mayores, **deriva de una posible situación de vulnerabilidad en que pueden situarse**, y que implica un trato especial desde una perspectiva procesal y de interpretación.

En consecuencia, atendiendo a los principios de igualdad, no discriminación, protección especial y presunción de vulnerabilidad, los agravios y hechos presentados por el actor, deben interpretarse en su mayor beneficio, haciendo un análisis conjunto de todos los actos que han limitado el derecho del actor a ejercer el cargo de Regidor.

Ahora bien, en la especie, si bien es cierto que, de los hechos antes citados, la parte actora no señala ni describe las circunstancias precisas del modo o cómo se ejecutaron los actos (fecha, lugar, y/o fecha de la sesión), estos se deben de tener presuntivamente ciertos, en el sentido de que dichas acciones y omisiones se dan en el marco de una actitud discriminatoria hacia su persona, con motivo de ser adulto mayor.

Lo anterior, ante los hechos de violencia suscitados durante el ejercicio del cargo del actor, coaccionado para que firmara su

¹⁴ Este criterio se refleja en la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro siguiente: “**ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO**”

¹⁵ Ley de Adultos Mayores:

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

(...)

II. De la certeza jurídica:

a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados. (...) **c.** A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario. **d.** En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia. (...)



renuncia y la afectación a sus dietas, porque no obstante que en el expediente JDC/313/2024, fue condenado la autoridad responsable para que le pagara al actor las dietas, tal conducta el Presidente Municipal la sigue replicando, porque del escrito de demanda y contestación de vista refiere que el pago lo va a realizar una vez que el actor pague una motosierra; hecho que no fue desvirtuado por la responsable.

Además, que, en el informe circunstanciado el Presidente Municipal intentó invisibilizar al actor, solicitando a esta autoridad jurisdiccional que se realizara una prueba psicológica para que se determinara si el Regidor de Seguridad era una persona sana y que no padece ninguna enfermedad mental.

Lo que, resulta suficiente para tener por acreditado que el Presidente Municipal ha tenido una actitud recurrente de violencia en contra del Regidor de Seguridad que cobra relevancia en un contexto de afectación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, así como de actos de discriminación hacia el actor por ser adulto mayor, bajo las siguientes consideraciones:

En principio, cobra relevancia como acto de discriminación lo manifestado por el Presidente Municipal en su informe circunstanciado al referirse del comportamiento del Regidor de Seguridad de la siguiente manera:

*“... a nuestro parecer no es justo que el Regidor de Seguridad se quite de responsabilidades y los demás cargan el peso de su trabajo, por mi parte lo único que quiero es que el C. Víctor Peralta Ruiz Regidor de Seguridad nos deje realizar nuestro trabajo y que no nos meta en más problemas porque **ya estamos hartos de su comportamiento tan infantil**, mostrando apatía en todas las actividades que tenemos que realizar...”*

Lo resaltado es nuestro.

Frase que denota la intolerancia que tiene el Presidente Municipal con el actor y que en el contexto acreditan la violencia

por discriminación por ser adulto mayor del Presidente Municipal hacia el Regidor de Seguridad.

Lo anterior, porque dicha manifestación, evidencia que la autoridad responsable tiene un límite de tolerancia con el Regidor de Seguridad, de poner fin a una situación que causa agotamiento, frustración o fastidio y que se advierte es por su condición de adulto mayor, al comparar su comportamiento como el de un niño.

Conductas de discriminación y violencia reiterada, que se corrobora como ya se dijo, desde lo razonado en el juicio JDC/313/2024 encauzado a JDCI/22/2025, al acreditarse que lo obligaron a firmar su renuncia, incluso le decretaron medidas de protección a su favor, con motivo de las acciones de violencia que se advirtieron respecto del Presidente Municipal en contra del Regidor de Seguridad.

Asimismo, **como acto de discriminación por ser adulto mayor** se acredita también, el hecho de suponer que no está sano y que padece alguna enfermedad mental y solicitar a este Tribunal que se le realizara una prueba psicológica, tal como lo manifestó en su informe circunstanciado, que en la parte conducente que se transcribe refiere lo siguiente:

*“...además de solicitarle al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca una prueba psicológica para el C. Víctor Peralta Ruiz Regidor de Seguridad **que determine si la persona es o no alguien sano y que no padece ninguna enfermedad mental** o de sus facultades mentales...”*

Lo resaltado es propio.

Este tipo de manifestaciones refuerzan las agresiones que el actor refiere respecto sufre por parte del Presidente Municipal al señalar que lo pone en mal con los habitantes del pueblo diciendo que ya está viejo, que no puedo desempeñar el cargo de Regidor de Seguridad, que es mejor que ya renuncie, pues van dirigidas



no solo a su desempeño como Regidor sino también a su condición por ser un adulto mayor. Lo que constituye una forma de violencia simbólica, al emplear aspectos de su salud y vida para intentar descalificarlo.

Pues estas expresiones resultan insultantes hacia al actor, tomando en consideración su edad, que generan un ambiente hostil y afectan su dignidad

Por lo tanto, el análisis de las manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal respecto al Regidor muestran un patrón de violencia política, toda vez que las expresiones como las que se precisaron anteriormente revelan un intento de desacreditar su función e invisibilizarlo como parte del *Ayuntamiento*, así como limitar el ejercicio de su cargo.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa, en la sentencia SX-JDC-400/2019, se ha pronunciado que en los casos donde las acciones u omisiones de una autoridad presenten indicios de discriminación o represalias (como en el caso acontece con la actitud y manifestaciones del Presidente Municipal) y se solicite la acreditación de la violencia política (por cualquiera de sus modalidades) deber ser la autoridad o funcionario el que debe probar, aportando una justificación objetiva y razonable, que su actuación no obedece a una actitud discriminatoria, sino que se basa en algún impedimento jurídico o material, o bien, que dicha acción se tomó con el objeto de proteger un bien mayor, lo que en la especie – como quedó previamente asentado – no acontece.

Ahora bien, aunado a lo anterior, la autoridad responsable no acreditó que el ciudadano Víctor Peralta Ruiz, Regidor de Seguridad, contara con los materiales correspondientes para desempeñar su trabajo, así como de una oficina y recursos humanos que reclama, o en su defecto, no sustento la imposibilidad material o jurídica para no proporcionarle los mismos.

Ello es así, porque la autoridad responsable al desahogar la vista que se le otorgó mediante proveído de treinta de septiembre, mediante oficio sin número, ingresado en la oficialía de partes de este Tribunal el nueve de octubre, solo se limitó a contestar de forma extemporánea, que negaba todo lo afirmado por la parte actora, señalando que nunca se la ha privado al actor de su libertad de trabajar en favor de la comunidad que popularmente los eligió.

Ahora bien, a estima de este Tribunal se considera que se advierten elementos para considerarse como **“repetición del acto reclamado”**, puesto que se acredita que el Presidente Municipal posterior a lo resuelto en el expediente JDC/313/2024 encauzado a JDCI/22/2025 en donde se acreditó fundado el agravio relativo al pago de las dietas del actor, persiste en no pagarle sus dietas, acreditándose que por segunda ocasión que se vulnera lo que ya se había tutelado en un fallo anterior.

Por todas estas razones expuestas, **este Tribunal considera, fundado el agravio relativo a la violencia política por parte del Presidente Municipal en contra del Regidor de Seguridad por su condición de adulto mayor.**

Refuerza lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa, emitido en la sentencia SX-JDC-341/2019, en donde se pronunció respecto a que no toda afectación a derechos políticos electorales constituye violencia política, sino que lo que convierte la mera afectación de un derecho político-electoral en violencia política, **es la acreditación de que, el trato de autoridad (que afectó esos derechos) tuvo como móvil alguna de las condiciones personales a que hace referencia el artículo 1, de la *Constitución Federal*, así como el artículo 1, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, es decir, que se afectó el principio de igualdad y no discriminación.**

Asimismo, la Sala Regional Xalapa, estimó que cuando se pueda acreditar una afectación a los derechos político-electorales de



una persona basándose en alguna condición inherente a su persona que haga patente la violación al principio de igualdad y no discriminación implicaría la acreditación de la violencia política.

Es decir, a estima de la Sala Regional Xalapa, acreditar la violencia política a la luz de principio de igualdad y no discriminación, permite a los órganos electorales aumentar el grado de tutela de los derechos político-electorales a partir de la emisión de medidas de reparación integrales (dependiendo el móvil que haya tenido la afectación respectiva en el caso concreto), a la vez que dota de contenido el concepto de “violencia política” en el ámbito electoral, haciéndolo acorde con la conceptualización de “violencia política en razón de género”

Ahora bien, utilizando de manera análoga los elementos que la normatividad y la doctrina han incorporado para la sanción de los actos de violencia política en contra las mujeres, se puede acreditar que las violaciones planteadas por el actor que se asocian con el pago de sus dietas por el ejercicio de su cargo edilicio, la asignación de su oficina, de recursos materiales y del personal de apoyo para el desempeño de sus funciones se cometieron en su perjuicio derivado de (algún aspecto, característica o condición de carácter personal) su condición de adulto mayor.

Así partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior se actualiza la violencia política cuando:

- a. Sucede en el marco del ejercicio de derechos políticos-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público,**
- b. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

- c. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**
- d. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales; y**
- e. Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado.**

En ese tenor, partiendo del referido test, el primer elemento se actualiza, toda vez que la lesión de los derechos político-electorales sucede en su carácter de Regidor de Seguridad.

Por cuanto hace al segundo de los elementos se tiene por actualizado, pues los actos y omisiones son atribuidas al ciudadano Miguel López Peralta, en su carácter de Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.

En relación con el tercer elemento, se actualiza, ya que se estima que la violencia de la que es objeto el ciudadano Víctor Peralta Ruiz es verbal y simbólica derivado del ámbito hostil que impera en el Ayuntamiento al que pertenece.

Verbal porque refiere que le grita y lo discrimina por ser adulto mayor porque no puede desempeñar el cargo de Regidor de Seguridad y simbólica porque no le ofrece un espacio donde sentarse en las asambleas, lo cual no fue controvertido por el Presidente Municipal.

Además, los actos y omisiones que resultaron fundados se vinculan con una afectación a las prerrogativas del actor de carácter económicas derivados del desempeño de su cargo público.

En lo relativo al cuarto elemento, también se actualiza ya que ha quedado demostrado que la negativa del pago de dietas, así como las manifestaciones de discriminación por ser adulto mayor realizadas por el Presidente Municipal han causado una



afectación en el ejercicio de sus derechos político-electorales, es decir en su desempeño como Regidor de Seguridad, pues genera actos para denostarlo e invisibilizarlo tales como el hecho de suponer que padece de sus facultades mentales al solicitar una prueba psicológica sobre su persona.

Finalmente, respecto del quinto elemento se actualiza ya que las manifestaciones por parte del Presidente Municipal que se precisaron anteriormente revelan un intento de desacreditar su actuar, y limitar el ejercicio de su cargo por condición de su edad.

En ese contexto acorde con los elementos antes citados, así como al criterio de la Sala Regional Xalapa, se tiene por acreditada la violencia política en contra del actor, debido a que se constató que tuvo como base la calidad inherente a su persona por ser adulto mayor.

Finalmente, en relación a los actos de violencia que hace valer en contra de la **Regidora de Educación**, se tiene las manifestaciones realizadas por el actor mediante escrito de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, en el que refiere ha sufrido trato violento de su parte, por ser amiga del Presidente Municipal, manifestaciones que para pronta referencia se transcriben:

“... y el trato violento que me viene imponiendo el Presidente Municipal, y ahora, inclusive su AMIGA la Regidora de Educación, ofrezco como prueba, audio, documentos y fotografías a través de un DISPOSITIVO USB mismo que no requiere de programa alguno, en el que aparece que la misma Regidora de Educación en Presencia del Presidente Municipal me grita y manifiesta que mis SALARIOS AHÍ ESTÁN, QUE PUEDO COBRARLOS CUANDO QUIERA, PERO COMO YA TENGO UNA DEMANDA LOS COBRARÉ HSTA QUE ESTE TRIBUNAL RESUELVA...”

Sin embargo, dichas manifestaciones resultan ambiguas, pues no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a partir de los cuales se pueda hacer un análisis objetivo

respecto de las agresiones verbales que señala en contra de la Regidora de Educación.

Ello, aún y cuando manifiesta ofrecer un dispositivo USB que refiere contiene audios y fotografías donde aparece la Regidora de Educación gritándole en presencia del Presidente Municipal, toda vez que no fue admitido por no estar ofrecido conforme a la Ley de Medios Local.

Bajo ese escenario, este Órgano Jurisdiccional concluye que el agravio deviene **infundado** respecto de la Regidora de Educación.

7. EFECTOS

7.1. Se ordena al Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Huajuapán, Oaxaca, que en un plazo no mayor a **cinco días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia pague al actor el concepto de dietas adeudadas por las siguientes cantidades:

a. \$77,629.50 (Setenta y siete mil seiscientos veintinueve pesos con cincuenta centavos 50/100 M.N.) por concepto de dietas adeudadas correspondientes al periodo primero de enero al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro;

b. \$51,177.96 (Cincuenta y un mil ciento setenta y siete pesos con noventa y seis centavos 96/100 M.N.) por concepto de dietas adeudadas correspondientes al periodo primero de mayo al veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, en atención a la fecha de emisión de la presente sentencia.

Haciendo un total de **\$128,807.46 (Ciento veintiocho mil ochocientos siete pesos con cuarenta y seis centavos 46/100 M.N.) por concepto de dietas adeudadas correspondientes a los ejercicios dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco.**

Cantidad que deberá ser depositada en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB. OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

7.2. Al declararse fundado el agravio relativo a omisión del pago de dietas; como medida de no repetición, se conmina al *Ayuntamiento*, para que, por conducto de su tesorería, continúen efectuando el pago de las dietas y demás emolumentos que le correspondan al actor, como Regidor de Seguridad, de manera oportuna, hasta en tanto permanezca en su cargo.

7.3. Se declara la existencia de violencia política por su condición de adulto mayor cometida por Miguel López Peralta, Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, por lo que se ordena abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto menoscabar el ejercicio del cargo del actor.

7.4. Como **medida de no repetición**, se **vincula** a:

7.4.1. A la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, para llevar a cabo, un taller de capacitación para el ciudadano

Miguel López Peralta e integrantes del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, teniendo como temas a abordar, la prevención del delito que incluya violencia contra las personas adultas mayores o personas vulnerables;

Así también se le vincula a cada una de esas autoridades para que, en un **plazo de diez días hábiles**, a partir de la notificación de la presente determinación informen a este Tribunal, respecto de la implementación del citado taller o los avances de éste de forma periódica, y hasta que concluya.

Apercibidas dicha Secretaría que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

7.5. Se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veintitrés de julio, hasta que se agote la cadena impugnativa.

En ese tenor, se requiere a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca
- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca

Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la parte actora.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.



7.6. Se ordena al Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Huajuapán, Oaxaca, que en un plazo de **cinco días hábiles** a partir de la notificación de la presente, acredite la entrega de oficina y de materiales al actor para el debido desempeño de sus funciones.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se encauza el presente medio de impugnación a **Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.**

SEGUNDO. Se **declara fundado** el agravio relativo a la omisión del pago de dietas reclamado por el actor.

TERCERO. Se **declara existente** la violencia política atribuida a Miguel López Peralta Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.

CUARTO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, cumpla con lo ordenado en el apartado de efectos de la presente determinación.

QUINTO. Se **ordena** a las autoridades vinculadas cumplan con lo ordenado en el apartado de efectos de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE personalmente a la **parte actora**, y por oficio a la **autoridad responsable**, así como a las **autoridades vinculadas** y en los estrados de este Tribunal, **al público en general**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz, Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la **Secretaria General Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.